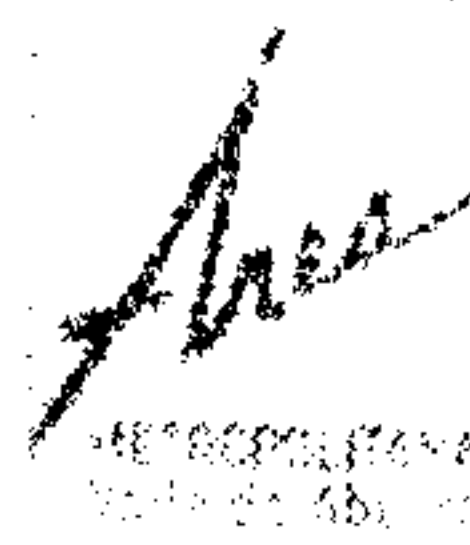




AUTOS
Febrero 08, 2019 14:17
Radicado 00-000074



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°

"Por medio del cual se inicia un trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

CM5.08.20676

EL ASESOR DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana Nro. 002873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito con radicado N° 002025 del 22 de enero de 2019, la sociedad INMOAR S.A.S., con Nit 900.943.823-6, a través del representante legal el señor HERNAN DE JESUS ARISTIZABAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.661.498, presentó ante la Entidad solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para el aprovechamiento de dos (2) individuos arbóreos de la especie Níspero del Japón, ubicados en la calle 42 N° 69 – 13 del municipio de Medellín– Antioquia, con el fin de adelantar una construcción nueva.
2. Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:
 - Formulario SINA Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados
 - Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad INMOAR S.A.S.
 - Certificado de Libertad y Tradición vigente del inmueble con matrícula N° 001-125661
 - Autorización para realizar el trámite
 - Escritura pública N 3595 del 23 de diciembre de 2014, emitida por la Notaria 23 del circulo de Medellín.
 - Listado de especies y cantidades a aprovechar.
 - Costos del proyecto
 - Planos.
 - Propuesta de reposición arbórea.

La anterior relación de documentos es una lista de chequeo de la información aportada inicialmente por la parte solicitante conforme los requisitos legales y reglamentarios, más no es una evaluación previa de su contenido; por lo tanto, ésta



Autoridad Ambiental se reserva el derecho a exigir posteriormente la complementación y/o aclaración de uno o más de estos requisitos.

3. Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015 *“por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, la sociedad INMOAR S.A.S., con Nit 900.943.823-6, realizó el pago por los servicios de evaluación ambiental, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.454.345) consignados en la cuenta de ahorros N° 24522550506 a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según Factura de Venta N° 41815 del 22 de enero de 2019, con su respectivo recibo de consignación.
4. Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.
5. Que mediante la Resolución Metropolitana N° D 00000218 del 25 de febrero de 2011, modificada posteriormente por la Resolución Metropolitana N° D 00000243 del 07 de marzo del mismo año, se establecieron las condiciones técnicas adicionales que deben cumplir los interesados en los trámites de AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL, obedeciendo a las condiciones particulares del proyecto, las cuales se deben evaluar antes de resolver la solicitud.
6. Que revisada la solicitud antes mencionada, es preciso indicar que el Decreto N° 1080 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural”*, establece en el literal II), del numeral 16) del artículo 2.3.1.3, que es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH– la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales, y específicamente en el párrafo cuarto determina lo siguiente:

“(…) Párrafo 4°.

El Programa de Arqueología Preventiva es la investigación científica dirigida a identificar y caracterizar los bienes y contextos arqueológicos existentes en el área de aquellos proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental o que, ocupando áreas mayores a una hectárea, requieren licencia de urbanización, parcelación o construcción. (Subrayado nuestro)

El propósito de este programa es evaluar los niveles de afectación esperados sobre el patrimonio arqueológico por la construcción y operación de las obras, proyectos y actividades anteriormente mencionados, así como formular y aplicar las medidas de manejo a que haya lugar para el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.(…)”

7. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, así como notificarlo y publicarlo en los términos de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
8. Que de acuerdo con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
9. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Admitir la solicitud de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS presentada por la sociedad INMOAR S.A.S., con Nit 900.943.823-6, a través del representante legal el señor HERNAN DE JESUS ARISTIZABAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.661.498, para la intervención de dos (2) individuos arbóreos de la especie Níspero del Japón, ubicados en la calle 42 N° 69 – 13 del municipio de Medellín – Antioquia, con el fin de adelantar una construcción nueva.

Artículo 2º. Declarar iniciado el trámite de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1º. La expedición del presente auto de inicio no implica el otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones, por lo tanto, los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, sólo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de la Entidad.

Artículo 3º. El acto administrativo que resuelve el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones o licencia, determinará si hubo costos adicionales por gastos administrativos.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5º. Esta Autoridad Ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 del 02 de octubre de 2015 *"Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental"*; que dispone que: *"La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se*



AUTOS
Febrero 08, 2019 14:17
Radicado 00-000074



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 4 de 4

demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento”.

Artículo 6°. Ordenar la práctica de una visita técnica para efectos de verificar la viabilidad del aprovechamiento solicitado, e identificar las exigencias técnicas adicionales a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Metropolitanas N° D 00000218 del 25 de febrero de 2011, y N° D 00000243 del 07 de marzo de 2011.

Artículo 7°. Advertir a la parte solicitante del presente permiso ambiental, que de conformidad con el artículo 2.6.2.2. del Decreto N° 1080 del 26 de mayo de 2015; si el proyecto lo requiere, debe obtener de parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA -ICANH-, la aprobación del *Plan de Manejo Arqueológico* correspondiente; previo al inicio de obras o actividades, so pena de que dicha autoridad pueda adelantarle el procedimiento sancionatorio a que alude el artículo 10 de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 8°. Comunicar la presente Actuación Administrativa Ambiental a la Secretaria de Medio Ambiente del municipio de Medellín, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Artículo 9°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 10°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 11°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental

Carlos Mario Salazar Manco
Profesional Universitario - Abogado/ Proyectó

